

definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la mencionada Ley 39/1988.

Tercero.- La presente modificación regirá desde el día primero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tegueste, a 28 de diciembre de 1993.- El Alcalde, Vidal Suárez Rodríguez.

TIJARAFE

ANUNCIO

Aprobada inicial y definitivamente, para el caso de que no se produzcan reclamaciones en el plazo de información pública, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 16 de noviembre de 1993 la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Tijarafe, y no habiéndose presentado reclamación alguna a la misma, tras el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del día 19 de noviembre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación de la expresada Ordenanza, cuyo texto dice así:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Fundamento y Régimen.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 38 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación por parte del Ayuntamiento de Tijarafe, bien directamente, bien por concesión u otra forma legal, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas y apartamentos.

b) Recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o de los locales de que se sirvan en concepto de almacén o depósito no excluidos en el artículo siguiente.

c) Conducción, vertido y manipulación de residuos.

2.- Los servicios a que se refieren los apartados a, b y c del número anterior, tiene carácter general y obligatorio, para aquellas zonas o calles donde se preste el servicio. Su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.

1.- No constituye obligación municipal por no caer dentro de los fines de la presente Ordenanza:

a) La recogida, vertidos y manipulación de muebles, enseres, maquinaria, etc., de carácter doméstico, industrial o

comercial, inútiles o desechables.

b) La recogida, vertido y manipulación de animales muertos, restos de la poda de árboles y jardinería, así como desechos agrícolas en general, ya se trate de residuos directa o indirectamente relacionados con la actividad.

c) La recogida, vertido y manipulación de residuos industriales, comerciales, etc., procedentes de actividades sometidas a algún tipo de clasificación específica de los mismos.

d) La recogida, vertido y manipulación de cualquier clase de residuos clasificados como nocivos o peligrosos, o que de alguna manera supongan cualquier tipo de trastorno para la correcta realización del servicio en general.

e) La retirada de escombros, derribos o productos similares procedentes de cualquier clase de obra.

2.- Si los particulares realizarán por sí mismos la recogida, vertido y manipulación de las excepcionales al servicio contenidas en el número anterior, o de cualquier otro tipo de que reglamentariamente se establezcan, con medios propios o alquilados a los lugares reglamentariamente establecidos para su depósito, lo solicitarán del Ayuntamiento quien discrecionalmente lo otorgará o denegará motivadamente. En caso de autorizarse, serán a cuenta de los mismos todos los gastos inherentes al servicio y vertido.

Nacimiento de la obligación de contribuir.

Artículo 4.- Dado el carácter obligatorio del servicio, el nacimiento de la obligación de satisfacer la tasa, nace por la mera prestación del servicio dentro del término municipal y siempre que dicho servicio se preste o se esté en condiciones de prestarse a los distintos sujetos tributarios, cualquiera que sea el lugar de situación de la vivienda o local.

Sujetos pasivos.

Artículo 5.

1.- Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 6.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y liquidable.

Artículo 7.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de los residuos: viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios, restaurantes, bares, cafeterías, supermercados, etc., o de los locales que le sirvan como almacén o depósito. Por la condición y volumen, en su caso, de las basuras u otras materias retiradas, así como de su situación, forma y

periodicidad de prestación del servicio. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos y viviendas y las de las mismas clases de comercios o industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.

Artículo 8.- Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- a) Por cada vivienda o apartamento, 6.000 ptas./año.
- b) Actividades profesionales y peluquerías, 7.000 ptas./año.
- c) Por cada establecimiento industrial o comercial, excepto las referidas en el apartado anterior, 18.600 ptas./año.
- d) Bares y cafeterías, y similares, 23.500 ptas./año.
- e) Restaurantes, clubs, salas de fiesta, supermercados y similares, 35.000 ptas./año.

Artículo 9.- Las cuotas por la prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 10.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de Beneficencia Municipal o los que sin estar inscritos, se hallen en situación de emergencia social o indigencia, apreciada por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 11.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de TREINTA (30) días, en la Administración Municipal, declaración de viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 12.- El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 13.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones Finales.

Primera.- La presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 1993, y publicado anuncio de exposición al público durante el plazo de TREINTA días, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 139, de 19 de noviembre de 1993, terminando el plazo el día 28 de diciembre de 1993, sin que se hayan producido reclamaciones de ninguna clase.

Segunda.- La presente Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tijarafe, a 29 de diciembre de 1993.- El Alcalde.- El Secretario Accidental.

VILLA DE ARICO

ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública de los expedientes de modificación de distintas Ordenanzas Municipales aprobados por el Pleno de la Corporación el día 30-11-93, sin que se presentará reclamación alguna contra los mismos, y una vez elevados a definitivos dichos acuerdos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto de las Ordenanzas modificadas.

ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se da nueva redacción al artículo 8.3, que queda redactado como sigue:

Artículo 8.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en su período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3'1%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2'8%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2'7%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2'7%.

ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se da nueva redacción a los artículos 6, 9 y 10, que quedan redactados como sigue:

Artículo 6.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen:

- a) El tipo de gravamen será el 2'4 por 100.
- b) Si la base imponible no supera las 200.000 ptas., corresponderá una cuota mínima de 5.000 ptas.

Exenciones y no sujeciones.

Artículo 9.- Se consideran exentos del pago de las cuotas del Impuesto estipulas en esta Ordenanza, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 10.- No estarán sujetas al Impuesto las siguientes obras y actuaciones:

- a.- Las obras de adecentamiento y embellecimiento de las fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general, cualquier obra de este tipo que afecte siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijadas por la Administración.
- b.- Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas cuando estén dentro del programa de rehabilitación municipal o de otros Organismos públicos.
- c.- Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el